



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° / 25 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 25 ENE. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1530-2018
 CUT : 181421-2018
 IMPUGNANTE : Agropecuaria San Ramón S.A.C.
 MATERIA : Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Supe
 POLÍTICA : Provincia : Barranca
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1345-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse desvirtuado el argumento de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1345-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.09.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se desestimó la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo, para la perforación de 2 pozos tubulares, con el fin de desarrollar actividad productiva agraria en el predio denominado Ángel C, de 95.42 hectáreas, ubicado en el Sector Valle Caral, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1345-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que la resolución impugnada no contiene una debida motivación y una correcta valoración de los elementos que integran el expediente administrativo, lo cual vulneraría los principios del derecho administrativo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 13.05.2014, la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. solicitó la Aprobación de Estudios y Autorización para la Ejecución de Obras de Captación de Agua Subterránea¹, para la perforación de 2 pozos tubulares², con el fin de desarrollar actividad



¹ Nomenclatura del procedimiento conforme al "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua", aprobado mediante la Resolución Jefatural 579-2010-ANA, la cual se encuentra derogada por el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

² Conforme se detalla en el Estudio hidrogeológico de localización y diseño de pozo tubular para captar agua subterránea con fines de uso agrario, que acompaña al escrito de fecha 13.05.2014.

productiva agraria en el predio denominado Ángel C, de 95.42 hectáreas, ubicado en el Sector Valle Caral, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima.

- 4.2. Por medio del escrito ingresado en fecha 10.11.2015, la Junta de Usuarios del Valle de Supe se opuso al procedimiento de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.
- 4.3. La Comisión de Usuarios de Agua Dren Oscón Pulancache, mediante el escrito ingresado en fecha 11.11.2015 se opuso al procedimiento de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.
- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza desestimó la solicitud formulada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., de conformidad con las opiniones técnicas generadas durante la instrucción del procedimiento, en atención al principio precautorio y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 108° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos³, sobre el respeto del principio de sostenibilidad de la cuenca en lo que respecta al uso subterráneo del agua; argumentando lo siguiente: «no se cuenta con información técnica que permita determinar la disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto sub materia sin afectar las reservas disponibles en el acuífero y considerando que existen volúmenes de agua excedentes de las Licencias de Uso de Agua pecuaria y agrícola otorgadas, se desprende que la administrada podría cubrir plenamente la demanda solicitada para el predio "Ángel C", no requiriendo mayores volúmenes de agua».
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 18.07.2016, la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA manifestando que la resolución impugnada no contiene una debida motivación y una correcta valoración de los elementos que integran el expediente administrativo.
- 4.6. Mediante la Resolución N° 935-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017, este Tribunal declaró fundado el recurso de apelación formulado por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., declarando nula la Resolución Directoral N° 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por contener una motivación aparente; y ordenó, la emisión de un nuevo pronunciamiento.
- 4.7. A través de la Carta N° 228-2018-ANA-AAA.C-F/AT de fecha 19.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 935-2017-ANA/TNRCH, solicitó a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. presentar información técnica que permita evaluar la solicitud, considerando todos los derechos de uso de agua otorgados, incluyendo los volúmenes superficiales y subterráneos, tanto en la cuenca del río Supe como la del río Huaura, identificando las respectivas áreas de los predios con los Derechos de Uso de Agua respectivos.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 03.09.2018, la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. dio respuesta al requerimiento formulado en la Carta N° 228-2018-ANA-AAA.C-F/AT, indicando el total de agua existente en la zona de influencia del proyecto, así como el volumen disponible.

4.9. El Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el Informe Técnico N° 330-2018-ANA-AAA C-F/AT/MCFS de fecha 10.09.2018, concluyó lo siguiente:

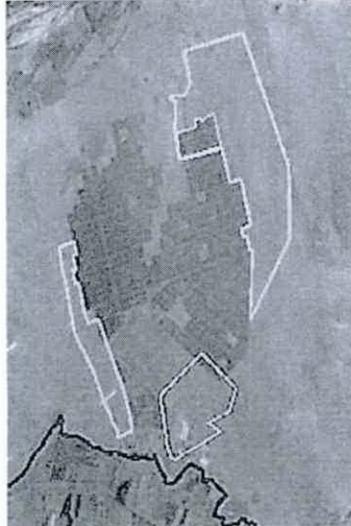
- (i) «La administrada solicita la Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de alumbramiento de agua subterránea con fines de uso agrario del "Estudio hidrogeológico de localización y diseño de pozo tubular para captar agua



³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

- subterránea con fines de uso agrario [...] el recurso hídrico subterráneo será utilizado en el predio "Ángel C" de 95.4 ha. para la instalación de cultivos de palto».
- (ii) «[...] la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. cuenta con Licencia de Uso de Agua superficial para el predio denominado "Ampliación Fundo Pampa Grande" otorgada con Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.04.2018 para un área bajo riego de 328 ha., conformada por tres predios [...]».

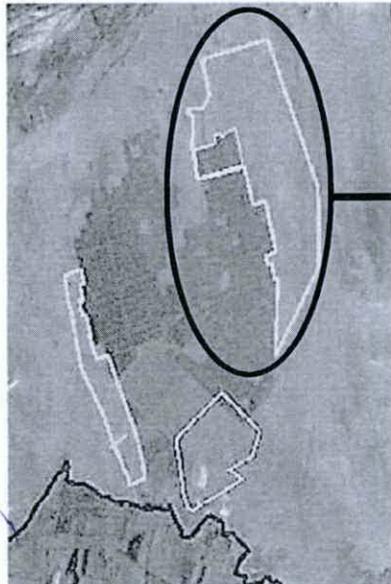
Predios contemplados en la R.D. N° 480-2018-ANA-AAA-CF



Fuente: Informe Técnico N° 330-2018-ANA-AAA C-FIAT/MCFS

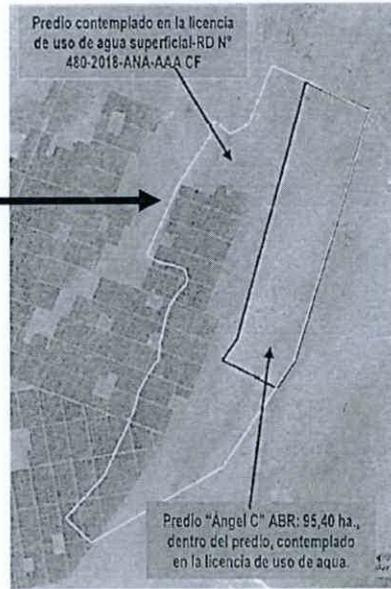
- (iii) «Consultada la base de datos del RADA, se ha verificado que el predio materia de solicitud [Ángel C, de 95.4 hectáreas] es parte del predio contemplado en la Licencia de Uso de Agua para uso agrario otorgada en la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA [...]».

Imagen 01: Predios contemplados en la R.D. N° 480-2018-ANA-AAA-CF



Fuente: Informe Técnico N° 330-2018-ANA-AAA C-FIAT/MCFS

Imagen 02: Área solicitada dentro del predio con licencia de uso de agua



Fuente: Informe Técnico N° 330-2018-ANA-AAA C-FIAT/MCFS



- (iv) «No corresponde aprobar la Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de Licencia de Uso de Agua subterránea del "Estudio hidrogeológico de localización y diseño de pozo tubular para captar agua subterránea con fines de uso agrario, fundo San Ramón – Valle río Supe" debido a que toda el área del proyecto (predio Ángel C de 95.4 ha.) ya cuenta con Licencia de Uso de Agua Superficial».



- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1345-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.09.2018, notificada el 21.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza desestimó la solicitud formulada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. debido a que el área de influencia del proyecto ya cuenta con una Licencia de Uso de Agua superficial para uso productivo agrario, otorgada en la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Asimismo, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dispuso que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las oposiciones de la Junta de Usuarios del Valle de Supe y la Comisión de Usuarios de Agua Dren Oscón Pulancache.

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 12.10.2018, la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1345-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.12. La Secretaría Técnica de este Tribunal, por medio de las Cartas N° 449-2018-ANA-TNRCH/ST y N° 450-2018-ANA-TNRCH/ST, corrió traslado del recurso de apelación a la Comisión de Usuarios de Agua Dren Oscón Pulancache y a la Junta de Usuarios del Valle de Supe, siendo recepcionadas el 27.11.2018 y 26.11.2018, respectivamente.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶, por lo cual es admitido a trámite.



⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2017.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. La impugnante indica que la Resolución Directoral N° 1345-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no contiene una debida motivación y una correcta valoración de los elementos que integran el expediente administrativo, lo cual vulneraría los principios del derecho administrativo.

6.1.2. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo señala que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado.

6.1.3. De la revisión de la Resolución Directoral N° 1345-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se observa que la misma se encuentra conforme con los preceptos legales que han sido señalados en el numeral precedente, puesto que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza desestimó la solicitud de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. al amparo del numeral 81.1⁷ del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁸, conforme se aprecia en el considerando octavo de la citada resolución.

Asimismo, se ha tenido en consideración la documentación técnica actualizada presentada por la interesada, conforme se observa en el considerando décimo; y se ha valorado de manera determinante el hecho de que el área de influencia del proyecto (predio Ángel C de 95.4 hectáreas) ya cuenta con una Licencia de Uso de Agua superficial para uso agrario, otorgada en la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.04.2018, tal como se aprecia en el considerando décimo primero del pronunciamiento impugnado, para lo cual se ha basado en la evaluación técnica realizada en el Informe N° 330-2018-ANA-AAA C-F/AT/MCFS.

6.1.4. Sobre esto último, se debe señalar que el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, permite que la Autoridad pueda motivar mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero (motivación por remisión).

El Tribunal Constitucional, en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, sobre la motivación por remisión ha expuesto lo siguiente: «Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia

⁷ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 81° Acreditación de Disponibilidad Hídrica

81.1 La Acreditación de Disponibilidad Hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés [...].»

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹ [...]».

6.1.5. Siendo esto así, constituye una forma válida de motivación la cita de los informes derivados de la instrucción, pues tal como lo establece el numeral 168.1¹⁰ del artículo 168° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dichos actos resultan necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se pronuncia la resolución.

6.1.6. En consecuencia, se concluye que la Resolución Directoral N° 1345-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA posee una motivación acorde con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y por tanto, el acto adoptado se encuentra debidamente justificado.

6.1.7. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.2. Desvirtuado el argumento del recurso, se debe declarar infundada la apelación interpuesta por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1345-2018-ANA-CAÑETE-FORTALEZA.

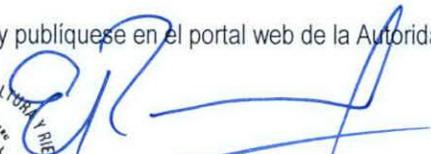
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 129-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.01.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1345-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDEBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

⁹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>>

¹⁰ Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 168. - Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias».